

26/05/17
BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000317

Página Web

Señor(a)

HERNANDO CAVALIER
CARRERA 3 CALLE 6ª ESQUINA 17 OFICINA 509
EDIFICIO CENTRO DE NEGOCIOS JASBAN
BARRIO BOCA GRANDE
CARTAGENA -BOLIVAR

Actuación Administrativa: RESOLUCION N° 0000356 del 2013 Expediente N°1711-467.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No.YG146236076CO , se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RESOLUCION: 0000356 del 12 DE JULIO 2013
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	HERNANDO CAVALIER

Constancia de publicación

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada la pagina web de la corporación autónoma regional del atlántico desde las 7: am del día 26 MAYO 2017 hasa las 5:00pm del día _____

J. Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Japax Elaboro: Shamiana Garizao Ilias-Contratista/Karem Arcón Supervisor
- Reviso: Ing. Liliana Zapata (Gerente de Gestión Ambiental)



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 03 NOV. 2016

Señores:
HERNANDO CAVALIER
Carrera 3 Calle 6ª esquina 17 Oficina 509
Edificio centro de negocios Jasban
Barrio Boca Grande
Cartagena-Bolivar

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	9 / 11 / 16	R	D
Fecha 2:		DIA	MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Juan Lopez A	Nombre del distribuidor:	
C.C.	73122088	C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Referencia: Resolución 000356 del 12 de Julio de 2013

Respetado señor:

Una vez revisado el expediente No 1711-467, se observa que el acto administrativo referenciado no se encuentra notificado, por lo que en aras de garantizar el debido proceso Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada contratista
Exp. 1711-467

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG146236076CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
HERNANDO CAVALIER

Dirección: CARRERA 3 CALLE 6A ESQUINA 17 OFICINA 509 EDIF CENTRO DE NEGOCIOS JASBAN
CENTRO DE NE

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130001048

Fecha Pre-Admisión:

03/11/2016 15:29:22

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 004957 del 09/09/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA
Orden de servicio: 6622016

Fecha Pre-Admisión: 03/11/2016 15:29:22



YG146236076CO

8103
470

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
Referencia: NIT/C.C/T.I.: 802000339
Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: Código Postal: 080002084
Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888530

Nombre/ Razón Social: HERNANDO CAVALIER
Dirección: CARRERA 3 CALLE 6A ESQUINA 17 OFICINA 509 EDIF CENTRO DE NEGOCIOS JASBAN
Tel: Código Postal: 130001048
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103470

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$3.300
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$3.300

Dice Contener :

NO RESIDE

Observaciones del cliente : 5683

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 03-11-16

Distribuidor: Juan Bucay A

C.C. 272288

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

8888
530
PO.BARRANQUILLA
NORTE



88885308103470YG146236076CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 004957 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



RESOLUCIÓN No. 000356 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES HERNANDO CAVELIER LEQUERICA Y JAIME BOLAÑO – PREDIO VILLA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 948 del 1995, Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado No.001025 del 6 de febrero de 2013, el señor Ariel Castro Vega informa a esta Corporación, sobre la explotación con maquinaria pesada tipo retroexcavadora que se está llevando a cabo desde el mes de octubre de 2012 en una parte de la finca de propiedad del señor Jaime Bolaño, por parte del señor Hernando Cavelier, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, en el sector conocido como Rancho Alegre, en la Vía que conduce al Municipio de Manatí; el cual se encuentra dentro del título minero EKQ-091 y la licencia ambiental que le fuere otorgada para la actividad minera en dicho título minero, al señor Raúl López Camacho.

Que a través del oficio No.003032 del 16 de abril de 2013, el señor Jaime Rafael Bolaño Cera, allega a la C.R.A. documento contentivo de contrato de promesa de compraventa de un lote de 4 hectáreas del predio denominado Villa Esperanza, ubicado en el caserío de la Piedra en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, el cual se encuentra suscrito por el señor Jaime Bolaño y el señor Miguel Alberto Cruz Rodríguez, quien resulta ser socio del señor Hernando Cavelier Lequerica. Además el señor Bolaño menciona, que él no es quien está haciendo la explotación de materiales de construcción, sino el señor Hernando Cavelier Lequerica. Señala que no se ha corrido la escritura de venta porque el prominente comprador no ha cumplido con las condiciones económicas establecidas en el contrato de promesa de compraventa. Se anexa junto con el oficio copia del contrato de compraventa y recibos de las transacciones.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con la finalidad de verificar los hechos denunciados, practicaron visita de inspección técnica de la cual se desprende el Concepto Técnico No.0000279 del 2 de mayo del 2013. De dicho concepto se derivó el Auto No.000477 del 18 de junio de 2013, por medio del cual se inició una investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Hernando Cavelier y Jaime Bolaño. Dicho acto administrativo fue notificado el día 19 de junio de 2013.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas, proyectos, obras o actividades dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollen, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Autoridad Ambiental, es así como en fecha 3 de julio de 2013, al pasar por el Municipio de Sabanalarga, por las coordenadas: N10°32'49.5" – W074°56'55.9", se encontró una máquina tipo Retroexcavadora Caterpillar Model Number 320C Ident CAT 032OCVFB01294 y el terreno descapotado y con remoción del terreno, lo cual evidencia que se vienen realizando actividades de extracción de materiales de construcción. Que al preguntar por los permisos o licencias para desarrollar la actividad, el señor Héctor Atencio, quien atendió la visita, asegura que la explotación la viene realizando el señor Hernando Cavelier y que los documentos se encuentran en manos del señor Cavelier. Como consecuencia de ello se levanta el acta oficial de visita en la cual además de consignar los hechos relatados, se ordena la suspensión preventiva de la actividad de extracción de materiales de construcción en la Cantera que funciona en el predio Villa Esperanza, en virtud de la Ley 1333 de 2009. Dicha acta fue firmada por los que intervinieron en ella: por funcionarios de esta Corporación y por el señor Héctor Atencio, quien atendió la visita.

RESOLUCIÓN No. 000356 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES HERNANDO CAVELIER LEQUERICA Y JAIME BOLAÑO – PREDIO VILLA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

De lo expuesto se colige, que los señores HERNANDO CAVELIER y JAIME BOLAÑOS, no cuenta con Licencia Ambiental para desarrollar las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción en las coordenadas arriba señaladas, por lo tanto se está desconociendo y violando lo señalado en la ley 99 de 1993, la ley 685 de 2001 y el Decreto 2820 de 2010, los cuales exigen el otorgamiento de una licencia ambiental, previa al inicio de las actividades de extracción de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 2820 del 2010, señalando este último en su artículo 3°. *La Licencia Ambiental, como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...*

...() La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

La misma norma en el artículo 9 señala *la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

1. En el sector minero

La explotación minera de: b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor en mención, está presuntamente transgrediendo las normas ambientales, en especial el decreto 2820 del 2010, puesto que está explotando ilegalmente los materiales de construcción, sin el instrumento ambiental requerido cual es la licencia ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o

RESOLUCIÓN No: 12 - 000356 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES HERNANDO CAVELIER LEQUERICA Y JAIME BOLAÑO – PREDIO VILLA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011, respecto a la protección del medio ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

“ (...)Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que “[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados”. En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental,

RESOLUCIÓN No: 000356 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES HERNANDO CAVELIER LEQUERICA Y JAIME BOLAÑO – PREDIO VILLA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

“Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de actividades que pongan en riesgo la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los*

RESOLUCIÓN No: 000356 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES HERNANDO CAVELIER LEQUERICA Y JAIME BOLAÑO – PREDIO VILLA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por los señores HERNANDO CAVELIER y JAIME BOLAÑO es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y le impone cooperar “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

RESOLUCIÓN No: ~~Nº~~ - 000356 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES HERNANDO CAVELIER LEQUERICA Y JAIME BOLAÑO – PREDIO VILLA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, explica el Principio de Precaución en los siguientes términos:

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...).”

‘Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

‘(...) Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Es por ello que mediante el presente acto administrativo se procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción a los señores HERNANDO CAVELIER y JAIME BOLAÑO, en el predio denominado Villa Esperanza, ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. ^{No} 000356 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES HERNANDO CAVELIER LEQUERICA Y JAIME BOLAÑO – PREDIO VILLA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades extracción de materiales de construcción a los señores JAIME BOLAÑO CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.756.060 y el señor HERNANDO CAVELIER LEQUERICA, identificado con cédula de ciudadanía No.73.132.023, en el predio ubicado en las coordenadas N10°32'49.5" – W074°56'55.9" en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante

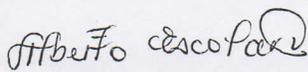
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Sabanalarga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los 12 JUL: 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL